

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Veintinueve de Enero de Dos Mil Veintiuno. -

**Acción de Tutela de Segunda Instancia
Radicado No. 09-2020-00676-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el treinta de noviembre de dos mil veinte, por el *Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá* dentro de la acción de tutela promovida por **Diana Amalia Leguizamón Parada** en representación de **Juan David Castro Bello** contra **Secretaría de Movilidad de Bogotá**. Tramite al que se vinculó al *Grupo De Jurisdicción Coactiva De La Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá, Dirección De Gestión De Cobro, Subdirección De Contravenciones, Federación Colombiana De Municipios y Rut.*

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, mínimo vital y derecho al trabajo, invocados por el promotor a efectos que se ordene a la autoridad tutelada dejar sin efectos los mandamientos de pago que libro en contra de aquel con ocasión de los comparendos “46472, comparendo: 10522159; 183227, comparendo: 10131998 y 141258 comparendo 19016125” (Sic) así como la eliminación del Sistema de Información Contravencional Sicón Plus; tras considerar que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad característico de este tipo de asuntos preferente y sumario, y advertido que la aspiraciones del actor constitucional elevadas a través de esta vía deben ser resueltas directamente por la misma administración dentro del proceso coactivo en que se dispusieron los comparendos cuya nulidad se persigue, o aun de ser el caso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, juez natural, estructuras que permiten un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. De manera que en el presente caso no se demostró el agotamiento de dichos mecanismos ni la existencia de un perjuicio irremediable siendo dable concluir la improsperidad del amparo reclamado.

2.2. El accionante inconforme con la decisión recurrida, alegó que la misma carece de principio de congruencia, toda vez que se limita a realizar una amplia conceptualización sobre el derecho de petición, el cual no invocó, dejando de lado aquellos deprecados como el debido proceso, trabajo y mínimo vital, y siendo que los motivos de su inconformidad se resumen en una indebida notificación de mandamiento de pago con ocasión de los comparendos que le fueron impartidos, tras no ajustarse dicha actuación a las previsiones artículo 826 del Estatuto Tributario, y artículo 45 del C.C.A., causándosele en efecto un perjuicio irremediable, porque es conductor de servicio público de profesión y no ha podido refrendar su licencia de tránsito por están en el SICOM PLUS.

Agregó que no desconoce la existencia de otros medios de defensa, pero el trabajo debe ser observado como valor y como principio, y si bien el Juez Constitucional no puede resolver asuntos de orden legal si puede resolver sobre aquellos de orden constitucional, y podría dejar sin efectos esos mandamientos de pago mientras se resuelve de fondo el Contencioso Administrativo.

2.3. Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en este caso en particular la decisión emitida por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para decretar la nulidad de los mandamientos de pago por indebida notificación, en el trámite de cobro coactivo adelantado contra el ciudadano Juan David Castro Bello, con ocasión de los comparendos que le fueron impuestos y de cara a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y otros que alega.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte desde ya que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, porque no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, exigido para este tipo de asuntos.

Recuérdese que, según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a promover la tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Siendo del caso precisar, que a esta acción solo se acude cuando ya se ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios para hacer cesar el supuesto quebrantamiento de las garantías.

En lo tocante a la procedencia de la acción de tutela para decretar la nulitación de los mandamientos de pagos librados contra el promotor por indebida notificación de los mismos, en el curso de proceso de cobro coactivo adelantado en su contra por la tutelada, amén de los comparendos impartidos, así como la consecuente eliminación del Sistema de Información Contravencional SICON PLUS; debe tenerse en cuenta que dichas determinaciones independientemente del sentido de las mismas se profieren a través de actos administrativos de carácter particular, ya oficiosamente o previa solicitud de los interesados o involucrados, y contra dichas decisiones los interesados cuentan con los mecanismos ordinarios o acciones previstas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, escenario natural, para interponer por ejemplo a manera de excepción la pretendida nulidad ya de los comparendos o de la actuación, tras advertirse alguna causal de las contempladas en el CPACA.

Reitérese que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, en la medida que solo procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa ordinarios, como en este caso lo es, el agotamiento de los recursos ante la misma administración o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo expuso el Juzgador de primera instancia; recursos que además resultan eficaces para garantizar los derechos fundamentales que aduce el actor le han sido conculcados, tal como lo ha reiterado en casos de similares supuestos fácticos la H. Corte Constitucional, así:

“(…) En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (…)” .

En efecto, revisada la foliatura y de una lectura detenida de los hechos y probanzas recaudadas en el plenario, no se advierte que el promotor hubiese agotado a cabalidad los recursos ordinarios procedentes para que se declare la nulidad de las ordenes de apremio proferidas en su contra, con ocasión de proceso de cobro coactivo a partir de las multas que le fueron impartidas, a saber, “46472, comparendo: 10522159, 183227, comparendo: 10131998 y 141258 comparendo 19016125” (Sic) por la autoridad distrital tutelada; de ahí que, se torne en improcedente el amparo invocado, pues se itera para declaratoria de prescripción, o para cuestionar las actuaciones de la administración en los procesos de cobro coactivo, se encuentra diseñados mecanismos ordinarios, primeramente ante la misma entidad (derecho de petición), así como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (revocatoria directa, nulidad por indebida notificación, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras) para cuestionar y recurrir las medidas sancionatorias proferidas por Secretaría Transito de Bogotá.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, es preciso demostrar que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, que se caracteriza por “i) tratarse de un perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Presupuestos tales que tampoco se verifican en el *sub examine*, porque si bien el señor Juan Castro por conducto de su apoderada, alega que con tales determinaciones se afecta su mínimo vital “...esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son “la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”. Y en el *sub iudice*, no se discriminó de manera detallada con los soportes necesarios tal menoscabo, pues no se acompañó prueba alguna que diera cuenta de ello.

Así las cosas, en punto del derecho fundamental al debido proceso, conviene recordar que entonces ante las inconformidades esgrimidas por el extremo tutelante, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones judiciales ordinarias para debatir esta clase de situaciones, mismas que no se pueden desconocer en sede de tutela, pues ello si implicaría una afectación al derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que han

recurrido al agotamiento de las mismas; máxime si se itera, no se evidencia en el presente caso la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección urgente a los derechos invocados por esta vía, por lo que el mecanismo constitucional resulta improcedente.

3. CONCLUSIÓN

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que habrá de confirmarse la decisión atacada emitida por el *a-quo*, dado que el análisis hecho por éste resulta ajustado a los preceptos jurisprudenciales, ante la existencia de recursos ordinarios y la falta de acreditación de un perjuicio irremediable en *sub judice*.

4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez de primer grado por las razones expuestas.

4.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm